

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020-00033
Demandante: HUGO ANDRÉS ARÉVALO PULIDO
Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Este juzgado mediante auto de fecha seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020) notificado por estado No. 4 del siete (7) de febrero de dos mil veinte (2.020), inadmitió el medio de control de la referencia para que la actora subsanara los yerros anotados en la misma providencia. El plazo para subsanar la demanda se encuentra vencido, sin acatamiento de la parte a lo ordenado por el Juzgado.

Con fundamento en lo anterior y toda vez que la demanda no fue subsanada dentro de término, se configura la causal de rechazo prevista en el numeral (2º) segundo del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“(…)

Art. 169.- Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

(…)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(…)”.

Por las consideraciones anteriores, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Facatativá:

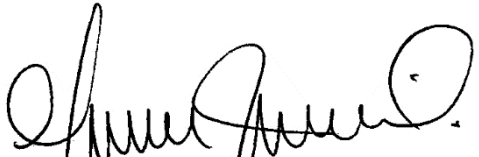
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR el medio de control de la referencia interpuesto por el señor Hugo Andrés Arévalo Pulido en contra la Procuraduría General de

la Nacion, por no haber subsanado la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia		
Rama judicial del poder público		
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito		
Judicial de Facatativá		
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 24		
DE HOY	<u>11 DE SEPTIEMBRE</u>	DE <u>2020</u>
EL SECRETARIO, EL SECRETARIO, (art. 9° Decreto 806 de 2020)		